

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quiبدو>
i05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3145531029
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 953

RADICADO: 27001 33 33 005 2024 00114 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: YASIRA PORRAS PALACIOS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS

Procede el despacho a realizar el respectivo análisis para efectos de decidir si la acción constitucional interpuesta es o no la procedente dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora **YASIRA PORRAS PALACIOS**, quien actúa en nombre propio interpone acción de tutela con la que solicita la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICION, PROPIEDAD PRIVADA, VIVIENDA DIGNA, SALUD, VIDA y AMBIENTE SANO** presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - OFICINA DE ESPACIO PUBLICO - POLICIA NACIONAL- PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ.**

Hechos

Los hechos se transcriben a continuación:

"Primero: Que en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 4 N° 27-002 ESQUINA de la ciudad de san francisco de Quibdó con matrícula 180-19506 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó, me estoy viendo afectada hace 3 meses por la invasión a la propiedad privada y el espacio público que vienen realizando vendedores ambulantes en la esquina de mi propiedad con la venta de todo tipo de cosméticos y víveres tirando los desechos a la propiedad y el espacio público.

Que se ha reiterado a los vendedores ambulantes que ese no es lugar para dicha actividad que realizan y afectan la propiedad privada dejando todo tipo de desechos y el espacio Publio, pero los mismos hacen caso omiso y siendo objeto de amenazas a mi integridad.

SEGUNDO: Que el 25 de abril de 2024 solicite mediante derecho de petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO,ESPACIO PUBLICO, PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDO, POLICIA NACIONAL, toman las medidas necesarias en busca de la protección de la propiedad privada, e derecho a la vivienda digna, derecho a la salud y un ambiente sano, el cual se está viendo afectado por la venta ambulante de piñas, banano, y demás cosméticos tirando todos los desechos al espacio público y mi vivienda afectado la propiedad privada y el media ambiente.

TECERO: Que a pesar de las solicitudes realizadas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO, PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDO, ESPACIO PUBLICO POLICIA NACIONAL, esta no brinda respuesta al llamado no toman las medidas necesarias para garantizar la protección de la propiedad privada, derecho a la vivienda digna, derecho a la salud y un ambiente sano que considero amenazados.

CUARTO: por lo que se hace necesaria acudir ante el juez de tutela para que ordene a los entes accionados tomen las medidas necesarias en busca de la protección de mi propiedad privada,

derecho a la vivienda digna, derecho a la salud en conexidad con la vida y un ambiente sano que están siendo vulnerados.

Pretensiones

Los accionantes solicitan que:

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en favor de **YASIRA PORRAS PALACIOS**, los derechos constitucionales fundamentales a de petición, debido proceso, la propiedad privada, derecho a la vivienda digna, derecho a la salud en conexidad con la vida y un ambiente sano vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO, ESPACIO PUBLICO, PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDO, POLICIA NACIONAL.*

PRIMERO: ORDÉNESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO, ESPACIO PUBLICO, PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDO, POLICIA NACIONAL que en el término de 48 horas realice las gestiones tendientes a brindar las garantías de protección necesarias a la propiedad privada de la accionante YASIRA PORRAS PALACIOS ubicado en la carrera 4 N°27-002 ESQUINA de la ciudad de san francisco de Quibdó con Matrícula: 180-19506 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó, que está siendo afectada por vendedores ambulantes.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO, ESPACIO PUBLICO, PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDO, POLICIA NACIONAL que en el término de 48 horas realice las gestiones tendientes a desalojar a los vendedores ambulantes garantizando la protección efectiva del espacio público, la propiedad privada, derecho a la vivienda digna, derecho a la salud en conexidad con la vida y un ambiente sano.

Adicionalmente, la parte actora junto con la solicitud de amparo solicitó como medida provisional lo siguiente:

"Ordénesse a la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ-ESPACIO PUBLICO-PERSONERIA MUNICIPAL-POLICIA NACIONAL tomar las medidas inmediatas de protección integral de la vida y la propiedad privada de la accionante YASIRA PORRAS PALACIOS ubicado en la carrera 4 N° 27—002 esquina de la ciudad de san francisco de Quibdó con matricula; 180-19506 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto, se entiende que el problema jurídico se circunscribe a responder si:

¿De conformidad con las pretensiones de la demanda, el despacho debe determinar si la acción de tutela es o no la procedente o, si, por el contrario, existen otros mecanismos para solventar la pretensión de la accionante?

Análisis del despacho

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos¹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares². No

¹ Sentencias SU-1116 de 2001.

² Artículo 88 de la Constitución Política: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral

obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental³.

Se trata pues de acciones que comparten la misma naturaleza constitucional, pero se orientan a proteger derechos de distinta clase, por un procedimiento previsto en norma especial para cada una de ellas.

En efecto la jurisprudencia de la Corte ha precisado algunos criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela, entre otros se citan los que nos interesa para el presente asunto:

- **Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.** La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela. En la Sentencia **T-099 de 2016**⁴ la Corte declaró procedente la acción de tutela argumentando que “la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular”.
- **Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.** Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicen de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia **T-306 de 2015**⁵, destacando especialmente que los derechos fundamentales en riesgo eran de niños quienes “están arriesgando su vida diariamente al cruzar por las estructuras existentes y habilitadas para el paso, mientras las obras de los puentes se concretan”, resolvió declarar la procedencia y amparar sus derechos ordenando la construcción del puente que atravesaba la quebrada Las Verdes del municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá. Adicionalmente, la Sentencia **T-218 de 2017**, también declaró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pese a que las accionantes contaban con la acción popular, porque existía un riesgo inminente en tanto los niños no tenían agua suficiente⁶. Asimismo, la Sala consideró que el riesgo era grave por la estrecha relación existente entre el suministro de agua y la vida.
- **Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo.** Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo -atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998-

administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

³ En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: “si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados”.

⁴ En este caso varias personas solicitaron la protección de sus derechos a la vida digna, a un ambiente sano y a la intimidad, pues varios establecimientos de comercio (bares y discotecas) no cumplían con los niveles de ruido permitidos. Los criterios que utilizó en ese caso para decidir a favor de la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo consistieron en que se solicitaba la protección de derechos que no podían ser amparados en el marco de la acción popular, como el derecho a la intimidad y a la tranquilidad por tratarse de derechos individuales, así como el hecho de que la afectación de los derechos seguía presentándose con el paso del tiempo. Por lo anterior, se ordenó a los dueños de los establecimientos de comercio que cumplieran con la insonorización del lugar y cumplan los requisitos legales en materia de ruido.

⁵ En esa oportunidad, este Tribunal analizó la solicitud de amparo de los derechos a la vida y a la educación por la afectación a un interés colectivo de un habitante del municipio de Belén debido a que las autoridades no habían construido un puente requerido por los habitantes para cruzar el río de Pescado y la quebrada Las Verdes. La Sala amparó los derechos fundamentales del accionado ordenando a la Alcaldía Municipal de Belén que culminara con celeridad la obra adelantada sobre la quebrada las Verdes y que diseñara un plan específico que asegurara a la comunidad la construcción definitiva y permanente de un puente con ese propósito.

⁶ La Corte examinó el caso de doce madres comunitarias, en calidad de agentes oficiosas de 128 niños del corregimiento de San Anterito en el Departamento de Córdoba para amparar sus derechos a la dignidad, a la salud y al agua por la ausencia del servicio de acueducto, por lo cual solicitaron que se ordenara el suministro de 50 litros de agua diarios para cada niño y se dispusiera de los recursos necesarios para la construcción del acueducto.

debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular. Este criterio fue utilizado en la Sentencia T-362 de 2014, en la que la Corte examinaba la solicitud de protección de los derechos fundamentales al agua potable, salud y a la vivienda digna, debido a que el uso de explosivos en la extracción de material en el desarrollo de actividades mineras, perjudicaban –según indicaban los accionantes– las viviendas ubicadas en sus alrededores. La Corte consideró la complejidad probatoria para declarar la improcedencia advirtiendo que en la acción popular era posible emprender ese análisis haciendo posible enfrentar las diferentes dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos⁷.

Frente al caso concreto se observa que la señora YASIRA PORRAS PALACIOS presentó acción de tutela al considerar que no se le ha brindado respuesta oportuna a la petición del 25 de abril de 2024, ni se han tomado medidas para evitar la invasión a su propiedad privada y el espacio público que vienen realizando los vendedores ambulantes en la esquina con venta de todo tipo de cosméticos, víveres y tirando los desechos a su propiedad ubicada en la carrera 4 N° 27-002 esquina de la ciudad de Quibdó matrícula 180-19506.

Como se puede observar, las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a proteger los derechos colectivos de la comunidad con ocasión a la instalación de vendedores ambulantes en las zonas de espacio público razón por la cual pretende entre otras cosas es que se tomen las medidas necesarias en aras de desalojar a los vendedores ambulantes que se encuentran alrededor de su propiedad privada, luego no están dirigidas a la protección directa de los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, la causa que motiva la solicitud de amparo es generalizada para todos los residentes y de ahí que una orden judicial declarada por el Juez Popular resulte óptima para la defensa y protección no sólo de los derechos colectivos que puedan estar en juego, sino también de los derechos fundamentales de cada uno de los afectados, como consecuencia de las medidas que se impartan. Ello aunado al hecho de que no se evidencia la necesidad de la intervención urgente e inmediata del Juez de Tutela, porque se haya alegado un perjuicio irremediable, o del plenario se evidencie su inminente ocurrencia.

Lo expuesto en precedencia, conlleva declarar que no se cumple con el requisito relacionado con la prueba de la *falta de idoneidad de la acción popular*, lo que en principio llevaría a este despacho a declarar la improcedencia de la acción de tutela, no obstante según lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el Juez que conoce de una acción constitucional que persigue la protección de derechos colectivos o fundamentales advierta que el interesado ha invocado un mecanismo distinto al consagrado para proteger los derechos que estima conculcados, tiene la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos.

Esta construcción conceptual de la Jurisprudencia, encuentra inspiración en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", que preceptúa: "*La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*".

Con fundamento en esta norma, la Jurisprudencia de esta Corporación entendió que si el Legislador previó que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, *mutatis mutandis*, la acción de tutela no procede para la protección de derechos

⁷ La Sala sostuvo que la acción popular era el medio idóneo para la protección de tales derechos en conexidad con el medio ambiente sano, principalmente porque en su trámite es posible (i) solicitar medidas cautelares para que suspendan el uso de los explosivos; (ii) adelantar un adecuado debate probatorio relacionado con las vibraciones derivadas de las explosiones; (iii) obtener elementos probatorios con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

que puedan ser garantizados mediante la acción de cumplimiento y, en esa medida, el Juez está facultado para adecuar el trámite correspondiente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (C.P., art. 228) y de la efectividad de los derechos (art. 2º, ídem)⁸

En este orden de ideas, estima el despacho que la solución que consulta los principios de prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos, en el caso concreto, es la de adecuar la presente acción al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del C.P.A.C.A., y, asumir su conocimiento por competencia, previo informe a la oficina de apoyo judicial encargada del Reparto a efecto de que se hagan las compensaciones a que haya lugar.

De otro lado, respecto de las medidas cautelares estas se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

De esta forma, las medidas cautelares se erigen como una herramienta para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos que se ven amenazados o vulnerados por, la acción u omisión del ente accionado, finalidad que va de la mano con el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia; pues si no existen herramientas procedimentales que hagan efectiva la protección de derechos, se torna difícil y casi imposible el cumplimiento y/lo ejecución de la Sentencia.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha fijado unos presupuestos para la precedencia de medidas previas dentro del trámite de una Acción Popular:

- a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificarla Imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) *Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A-, Expediente núm. 2007-00596-01 (AC), Actor: Carlos Fernando Idarraga Amado, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sentencia de 19 de septiembre de 2013, Expediente núm. 2013-00416-01, Consejera ponente: doctora María Elizabeth García González. En esa oportunidad, aunque el Juez de primera instancia había transmutado la acción popular interpuesta, en acción de tutela, no había examinado el fondo del asunto, por lo que la Sala consideró que correspondía en la impugnación analizar las pruebas con miras a determinar si se configuraba o no la vulneración de derechos fundamentales en cabeza del grupo de personas que conformaban los internos.

Sostuvo la Sala que: "(...) para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, la tutela judicial efectiva y el acceso a la Administración de Justicia, sería del caso ordenarle al juez de primera instancia darle a la presente el trámite de acción de tutela -ya que no son los intereses colectivos los que resultaron amenazados o vulnerados con el proceder del INPEC, y el actor pone de presente una situación que se puede predicar individualmente respecto de cada uno de los reclusos-, de no ser porque en su decisión el Tribunal tendrá que estarse a lo resulto mediante la aludida sentencia de la Sección Segunda de esta Corporación, lo cual resultaría un desgaste innecesario para la Administración de Justicia."

c) *Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.** (Negrillas fuera de texto)*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida \ cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De lo anterior se puede colegir, **que las medidas cautelares de que trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. proceden cuando concurren los requisitos señalados en precedencia, aunado a la obligación que tiene el solicitante de probar la causal en la que fundamenta la cautela solicitada.**

En el presente caso, la parte actora solicita como medida cautelar ordenar al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ-OFICINA DE ESPACIO PUBLICO-POLICIA NACIONAL-PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ** tomar las medidas inmediatas de protección integral de la vida y la propiedad privada de la accionante YASIRA PORRAS PALACIOS ubicado en la carrera 4 N° 27-002 esquina de la ciudad de Quibdó con matrícula 180-19506, de lo anterior no se logra establecer, por ahora, al revisar las pruebas aportadas la urgencia de la medida cautelar, ni tampoco se evidencia prueba de que exista un daño inminente., razón por la cual se negará la mencionada medida.

Por lo expuesto, en precedencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITASE la **ACCIÓN POPULAR** presentada por la señora **YASIRA PORRAS PALACIOS** en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - OFICINA DE ESPACIO PUBLICO - POLICIA NACIONAL-PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - OFICINA DE ESPACIO PUBLICO - POLICIA NACIONAL - PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, en la forma que indican los artículos 159, 171, 198 y 199 del CPACA, por remisión del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría, verifíquese la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la demanda, y sus anexos mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, así como de esta providencia, a fin de que si lo considera procedente se haga parte dentro del presente proceso; igualmente, para efectos de su inclusión en el registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR a los actores populares, informen a los habitantes del municipio de Quibdó a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz sobre la admisión de la demanda y de esta publicación debe dejarse constancia de ello en el plenario, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para el mismo efecto, se ordena al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - OFICINA DE ESPACIO PUBLICO - POLICIA NACIONAL - PERSONERIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, que publique la presente providencia en la página web de esa entidad.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, dese traslado al demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 199 del CPACA, término durante el cual podrá hacerse parte del proceso, contestar la demanda, allegar y/o solicitar pruebas, proponer excepciones.

OCTAVO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA

NOVENO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 6° de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria del despacho comuníquese esta determinación a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que se tomen las medidas de compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ
(firmado electrónicamente)